

Santiago, catorce de mayo dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este tribunal se efectuó la audiencia del juicio oral de la causa seguida en contra de **DAMIAN ANDRÉ RIQUELME SEGOVIA, cédula nacional de identidad 21.450.832-K**, chileno, 21 años, nacido en Santiago el 25 de noviembre de 2003, soltero, ayudante de soldador, domiciliado en Pasaje Huante N° 2171, Villa Los Copihues, La Florida.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Samuel Constenla Morales y la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado particular Aldo Toso Delgado.

SEGUNDO: Que, la acusación del Ministerio Público se fundó en que “el día 23 de Julio de 2022, a las 21:45 horas aproximadamente, la víctima EULISES ENRIQUE FERNÁNDEZ RIVERA concurre a la intersección de calle Walker Martínez con Avenida la Florida, comuna de la Florida, lugar en que se encontró con el acusado DAMIAN ANDRES RIQUELME SEGOVIA y comenzaron a discutir. En ese momento el acusado, con el objeto de sustraerle especies lo agredió con un arma corto punzante propinándole puñaladas en diferentes partes del cuerpo, particularmente tórax, torso y manos, sustrayéndole al menos una cadena de plata, huyendo del lugar dejando gravemente herida a la víctima falleciendo ésta a las 3:32 horas del día 24 de julio de 2022, en el Hospital de la Florida producto de las heridas provocadas por el acusado. El Informe del SML estableció como causa de muerte “herida penetrante torácica”.

Para el fiscal el hecho relatado configura el delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal. Le atribuyó al acusado participación en calidad de autor, en los términos señalados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa. Señaló que favorecía al acusado la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior y pidió que se le impusiera la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, las accesorias legales, el pago de las costas de la causa, el comiso del arma incautada y la inclusión de la huella genética del encausado en el registro de condenados.

TERCERO: Que, en el auto de apertura de juicio oral se indicó que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

CUARTO: Que, en sus alegatos, el fiscal ratificó su acusación y para justificar su petición rindió prueba testimonial, pericial y documental e incorporó fotografías.

QUINTO: Que, en sus alegatos, el abogado defensor no cuestionó los hechos de la acusación ni la participación del acusado y pidió la morigeración de la pena debido a que su representado actuó con imputabilidad disminuida.

Se valió de los dichos de su cliente y rindió prueba testimonial y pericial.

SEXTO: Que, el acusado *Riquelme Segovia* renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración al inicio del juicio, ocasión en que -en síntesis- declaró estar arrepentido de haber matado a una persona, que no sabe bien como pasó todo y que sólo recuerda algunas cosas. Afirmó que como en ese tiempo consumía drogas y quería tener cadenas y collares para verse bien, el 23 de julio de 2022 usó una aplicación para cambiar joyas por marihuana y por eso contactó a Eulises, a quien no conocía, y que ofrecía hacer ese cambio. Se reunieron, Eulises le mostró las joyas y él las tomó, pero como no le entregó la marihuana, el otro sujeto de repente le cortó la mano con un cuchillo para tratar de quitarle la marihuana que portaba. Huyó con las cadenas y la marihuana, pero Eulises lo siguió y lo alcanzó, por lo que sacó un cuchillo tipo portaplumas que portaba y lo hirió en el pecho mientras estaban de pie. No recuerda si le causó otras heridas, pero dicho individuo se quedó de pie, mirándolo. No quiso matarlo y se fue caminando hacia su casa, con las cadenas de Eulises y con la marihuana.

Indicó que al momento de los hechos vestía de negro, con pantalón de buzo, zapatillas y chaqueta marca Americanino, prendas que después le fueron incautadas por la policía y que tenían manchas de sangre. También le encontraron las cadenas del joven. No recuerda si le encontraron drogas en la casa ni lo que hizo con el cuchillo. Eulises lo hirió con un cuchillo que andaba trayendo, pero no logró ver esa arma.

SEPTIMO: Que, tal como se indicó al comunicar la decisión de condena, las pruebas rendidas en el juicio fueron suficientes para tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación, en términos similares a como aparecen consignados en dicho libelo, esto es que el día 23 de julio de 2022, alrededor las 21,45 horas Eulises Enrique Fernández Rivera concurrió a la intersección de calle Walker Martínez con Avenida la Florida, comuna de la Florida, lugar en que había acordado reunirse con Damián Andrés Riquelme Segovia y donde comenzaron a discutir. Con el objeto de sustraerle especies Riquelme Segovia agredió a Fernández Rivera con un arma corto punzante propinándole puñaladas en diferentes partes del cuerpo, particularmente tórax, torso y manos, sustrayéndole al menos una cadena de plata, tras lo cual huyó del lugar donde dejó herida a la víctima, que falleció a las 03,32 horas del 24 de julio de 2022, debido a una de las lesiones provocadas por el acusado, consistente en herida penetrante torácica.

Los hechos establecidos configuran los elementos típicos del ilícito que el persecutor le imputó al agente, en la medida que de ellos se desprende que mediante actos de violencia, consistentes en haber agredido en diversas partes del cuerpo con un arma blanca a la víctima con el propósito de apropiarse con ánimo

de lucro de cosas muebles ajenas y sin la voluntad del afectado, quien falleció producto de una de tales heridas, esto es aquella penetrante en la región torácica.

OCTAVO: Que, en efecto, se configuró el delito de robo con homicidio pues se acreditó la apropiación por medios materiales de bienes muebles ajenos, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, con ocasión de la cual el agente desplegó, con dolo de matar, acciones idóneas para ello, las que concluyeron con la muerte de la víctima.

En cuanto a la *acción de apropiación con motivo de la cual se cometió un homicidio*, se contó con los dichos de *Verónica Alejandra Espinoza Chávez*, quien sostuvo que el 23 de julio de 2022, a las 21,35 horas, mientras esperaba locomoción en el paradero ubicado en Los Manzanillones esquina avenida La Florida, vio a dos personas correr desde Walker Martínez hacia su posición. A la altura de un pasaje escondido que existe en el lugar -Lo Plaza- vio que se trataba de dos muchachos, uno de ellos más bajo y vestido de negro y otro de chaqueta verde tipo militar y que era el más alto. En un comienzo pensó que ambos jóvenes venían jugando, hasta que se percató que el más alto le gritaba al otro *devuélveme mis cosas*. En ese momento vio que el más bajo y que vestía de negro sacó de entre sus ropas un cuchillo grande de cocina y apuñaló al otro joven. Añadió que dicho sujeto le tiró varias cortes a la cara al otro muchacho y que éste último logró tomarle un poco el cuchillo a su agresor, pero el atacante le rebanó los dedos y luego lo apuñaló en el pecho. Ante ello, el joven más alto quedó tambaleando y el más bajo se fue caminando lento y tranquilo, hasta que dobló por Los Manzanillones. Indicó que todo esto ocurrió a unos siete u ocho metros de su ubicación y que no vio que la víctima haya herido a su agresor.

Señaló que acudió a auxiliar al herido, a quien sostuvo del cuello y que le dijo que el otro sujeto lo había asaltado, quiso colocarlo más hacia la luz para reanimarlo y pidió ayuda al 1416 de La Florida. También intentó taponear la herida que la víctima tenía en el pecho con su antebrazo y de reanimarlo cuando hizo un paro cardíaco. La víctima alcanzó a decirle que no se quería morir y a los minutos llegó un vehículo municipal y luego la ambulancia.

En horas de la madrugada le llamó un carabinero para informarle que el herido había fallecido y que el caso pasaría a la Brigada de Homicidios, desde donde la contactaron horas más tarde para tomarle declaración. Además, alrededor del día 25 de julio, la PDI llegó hasta su casa y la trasladaron a otro lugar donde le exhibieron una carpeta con muchas fotografías, de entre las cuales identificó al agresor. Después le dijeron que ese hombre ya estaba detenido.

Afirmó que durante la agresión logró verle el rostro de frente al autor e identificó como y como tal al acusado, que es el mismo individuo a quien había reconocido en una de las fotografías que le exhibieron los funcionarios de la PDI.

Por su parte, *Karina Andrea Cuevas Bustamante* refirió ser la pareja de Eulises desde 2019 y que se enteró de lo sucedido al día siguiente, cuando éste no llegó a su casa a las 10 de la mañana, como habían acordado. Como nada sabía de su pareja, acudió a la casa de la tía de éste, desde donde llamaron al teléfono de Eulises, pero al contestarle les dijeron que les iban a ir a dejar el teléfono de su pareja y solo al llegar a la casa los funcionarios de la PDI les dijeron que Eulises había fallecido. Sostuvo que ambos tienen una hija en común y que a la fecha de los hechos la niña tenía dos años. Agregó que la PDI le pidió autorización para desbloquear el teléfono de Eulises y que ella les proporcionó la clave, pero ignora las diligencias que hicieron con dicho aparato.

A su turno, *Juan Aliro Acuña Gallardo* expuso que Eulises salió ese día y le dijo que volvía *altiro*, pero nunca lo hizo y recién al otro día se enteró que lo habían asaltado y apuñalado. Indicó que Eulises era el nieto de su señora y que por eso lo crió desde chico.

Por su parte, *Juan Manuel Zerené Rodríguez* expresó ser comisario de la PDI y que, en su calidad de funcionario de la Brigada de Homicidios, el 24 de julio de 2022, alrededor de las 10,30 horas, la fiscalía les instruyó ir al Hospital La Florida donde había un hombre fallecido. Acudió con varios funcionarios y peritos de su repartición y en dicho centro asistencial comprobaron que allí se encontraba el cuerpo de Eulises Fernández Riveros, de 21 años. Con el médico forense efectuaron el examen externo del cadáver y constataron que en la región torácica presentaba algunos procedimientos médicos y una lesión cortopunzante en la región anterior de tres centímetros de longitud y otra también por arma cortopunzante a nivel de la axila izquierda, ambas suturadas. De igual forma, presentaba herida de defensa en el pulgar de la mano derecha y en la palma de la mano izquierda. En tanto, las ropas de la víctima, esto es su chaqueta, polerón y polera, presentaban desgarraduras compatibles con las lesiones torácica y axilar. Refirió que el médico de la institución estimó que la causa de muerte era una herida penetrante torácica y, según el DAU, la víctima había ingresado el 23 de julio de 2022, alrededor de las 22,00 horas, por herida penetrante torácica.

Añadió que después fueron al sitio del suceso, ubicado en Avenida La Florida con Manzanillones, vereda oriente de esta última arteria junto a un paradero de autobuses, lugar que se encontraba resguardado por carabineros. Allí, fijaron el sitio del suceso y la evidencia, tanto en un plano como en fotografías. Detectaron siete manchas pardo-rojizas por goteo, que iban desde el paradero hacia el sur de

avenida la Florida, hasta llegar a pasaje Lo Plaza. Además, empadronaron testigos y buscaron cámaras de seguridad, encontrando una justo frente al paradero y en la cual se ve a un sujeto con chaqueta negra y gorro. Hallaron más cámaras de seguridad, en que se ve a un sujeto de similares características vestido de negro y cuya chaqueta tenía un logo en la región torácica.

Además, trataron de ubicar familiares de la víctima y el 24 de julio por la tarde encontraron a Karina Cuevas Bustamante, la pareja del occiso y con quien tenía un hijo en común. La mujer les dijo que Eulises vivía con don Aliro, que éste lo había criado y que a veces se quedaba con ella y que la última vez que hablaron fue en la noche del 23 de julio 2022, que más tarde ya no le respondió los mensajes y que cuando le preguntó a don Aliro por su nieto, éste le dijo que tampoco sabía de Eulises.

Añadió que Karina les proporcionó la clave para desbloquear el teléfono del occiso y al revisarlo encontraron dos conversaciones, una por la aplicación Grinder, a través de la cual Eulises se comunicó como a las 21 horas con un tal Juan y en la que hablaban de trocar algo por dos gramos de *falo*, esto es cocaína. Juan le envía a la víctima su número de teléfono y continúan la conversación por WhatsApp. En dicho dialogo se lee que la víctima le dijo a su interlocutor que tenía dos pulseras y Juan le pregunta si sólo quería *pitos*. Finalmente, acordaron reunirse en avenida La Florida con Walker Martínez, Eulises le dijo que iría vestido con chaqueta verde y Juan le indicó que usaría una chaqueta negra.

El número de teléfono con el cual se contactó el ofendido pertenecía a la empresa Claro y al consultar en dicha Compañía quien era su titular se les informó que dicha línea estaba registrada a nombre de Juan Riquelme Pérez, domiciliado en Juan Huante 2171, La Florida, cercano al sitio del suceso. Dicho antecedente se encuentra corroborado por el correo electrónico que Claro Chile remitió al fiscal, documento que fue incorporado por el persecutor.

El fiscal también averiguó que el hijo de este hombre se llamaba Damián Riquelme Segovia, de 18 años. Con ese dato confeccionaron dos set de fotografías que le exhibieron a una testigo presencial de los hechos, Verónica Espinoza Chávez, la que reconoció al mencionando Damián Riquelme Segovia como el sujeto que apuñaló a la víctima. Con esa información, el fiscal obtuvo la orden de detención de dicho individuo y de entrada y registro a su domicilio del sujeto, diligencias que cumplieron el 26 de julio de 2022, en horas de la madrugada. En la ocasión aprehendieron al requerido y en el inmueble encontraron una chaqueta negra, un pantalón oscuro, las zapatillas negras, vestimentas muy similares a las que vestía el sujeto que fue captado por las cámaras de seguridad y una de las cuales tenía

una mancha pardo-rojiza. También incautaron el celular del imputado con una carcasa similar a la que se ve en las cámaras de seguridad.

En las *fotografías* que le fueron exhibidas, identificó la chaqueta del detenido y sus zapatillas con manchas pardo-rojizas, especies que incautaron desde el domicilio del imputado; el sujeto que fue captado por una de las cámaras de seguridad y en que se le ve vistiendo la chaqueta negra con logotipo de la marca Americanino; el pantalón incautado al imputado y la carcasa de su teléfono; la foto de una de las especies que vendía la víctima; la pulsera que vendía la víctima.

En un segundo set de imágenes, identificó el frontis de la entrada al inmueble de calle Huante 2171, las zapatillas, la chaqueta, la carcasa roja del teléfono del detenido, la pulsera que vendía la víctima por redes sociales y que también hallaron en la habitación del imputado.

En otros set de fotografías identificó a un sujeto vestido con chaqueta oscura y con capucha, similar a la encontrada en el domicilio del acusado; a un sujeto vestido en la forma ya descrita en las inmediaciones del sitio del suceso; el número de teléfono asociado a Juan Riquelme, pero que en realidad usó el acusado para conversar con la víctima; la conversación vía WhatsApp entre ambos sujetos y en que Eulises le explica dice que la pulsera que ofrece es de plata con bronce; la fotografía de las dos pulseras de color plateado que Eulises le envía a Damián y en que éste le dice que solo tiene *falo*; otro dialogo en que acuerdan juntarse en La Fuente, ubicada cerca de Walker Martínez La Florida (21,24 horas); el momento en que Eulises le dice que viste un chaleco verde y lentes; luego, a las 21,42 horas, Damián le informa a Eulises que él viste una chaqueta negra.

Al momento de la detención, Damián tenía una lesión superficial en una de sus manos, pero no recuerda si era de carácter defensivo.

En tanto, *Ayleen Molina Pozo*, también funcionaria de la PDI, manifestó haber analizado dos cámaras de seguridad que ubicaron en domicilios particulares próximos al sitio del suceso. En la primera de ellas, en avenida La Florida con Manzanillones, se aprecia la ruta de huida del imputado, que viste ropas oscuras, mientras se desplaza por Manzanillones hacia el oriente; en la segunda, por calle Los Pajaritos a la altura del 7276, se ve al mismo sujeto caminando hacia el norte y se observan más detalles de sus vestimentas oscuras y de su chaqueta con gorro.

En las *fotografías* que le fueron exhibidas, identificó al sospechoso en las circunstancias antes descritas.

También compareció *Gabriela Ignacia Astudillo Troncoso*, inspectora de la PDI, quien expresó que el 23 de julio de 2022, el fiscal le instruyó acudir a Hospital de la Florida por una persona fallecida. Al día siguiente se le encomendó efectuar un cuadro gráfico con las capturas de pantalla obtenidas desde el teléfono celular

de la víctima y que dan cuenta de la conversación que tuvo con quien se identificaba como *Juan*. En ellas se advierte que la víctima inicia la conversación, que el imputado le pide fotografías de las joyas que estaba vendiendo, luego acuerdan juntarse en La Fuente, se refieren las vestimentas con que acudirán al encuentro, el ofendido vestido de verde y con lentes y el imputado vestido de negro.

En el set de *fotografías* que le exhibió el fiscal, la inspectora identificó diversas capturas de pantalla extraídas desde el teléfono de la víctima y de la conversación a que hizo mención, añadiendo que en una de ellas el acusado le dijo a su interlocutor que solo tenía *falo* para intercambiar por las cadenas.

A su turno, el carabinero *Mauricio Fernando González Cañuecar* señaló que a las 08,30 horas del día 24 de julio de 2022, en circunstancias que se encontraba de guardia en el Hospital de La Florida funcionarios del hospital le pidieron que se trasladara al segundo piso debido que una persona que ingresó con una herida penetrante causado con arma blanca había fallecido. Avisó a su unidad, desde donde colegas suyos acudieron al sitio del suceso, ubicado en avenida La Florida con Manzanillones, donde ubicaron a una testigo. Por teléfono le tomaron declaración a la mujer, quien les contó que se encontraba esperando un bus cuando vio que un hombre joven corría tras un sujeto que vestía chaqueta negra, a quien alcanzó a pocos metros de su posición. La testigo añadió que los hombres forcejearon y que este último le propinó 5 a 6 puñaladas al otro, la víctima cayó al suelo y el agresor se fue del lugar hacia avenida La Florida. La testigo les dijo que le había prestado auxilio a la víctima y que el joven le había manifestado que se llamaba Eulises.

Por su parte, los médicos cirujanos del Hospital de La Florida *Florencia Pinto Gilaforni* y *Francisco Antonio Podestá Hernández* manifestaron que el 23 de julio de 2022, recibieron en la urgencia del Hospital de La Florida a un paciente NN con una herida penetrante torácica que le perforaba el corazón -de alta mortalidad, según explicitó el segundo de los mencionados- y que pese a las maniobras de reanimación y a la toracotomía a que lo sometieron, de igual forma falleció. La misma información consta del dato de atención de urgencia del ofendido, suscrito por los profesionales mencionados y que fue incorporado por el fiscal.

De esta forma, a partir de los dichos ya reseñados de la testigo que presencié lo sucedido, se pudo establecer que la víctima fue acometida con un arma blanca por parte del hechor, a raíz de su intento por recuperar las especies que momentos antes éste le había arrebatado. Tales asertos fueron persistentes a lo largo del todo el procedimiento, en la medida que la misma versión les entregó vía telefónica a los carabineros que practicaron las primeras diligencias como a los funcionarios de la Brigada de Homicidios a quienes le fiscalía les encomendó las siguientes diligencias

de investigación, según se desprende del relato de los policías que declararon en la audiencia. Los dichos de *Verónica Espinoza Chávez* son consistentes con las múltiples heridas que presentaba el occiso, en la medida que dicha testigo expresó que el agente apuñaló en varias ocasiones al afectado, hasta que lo apuñaló en el pecho, tras lo cual la víctima tambaleó y cayó al suelo, donde ella intentó socorrerlo. De la misma forma, su aseveración en cuanto a que le oyó decir a la víctima que su agresor lo había asaltado resulta concordante tanto con la conversación previa entre los involucrados en el hecho, de la que dieron cuenta los funcionarios de la PDI y que fueron reconocidas por la inspectora *Astudillo Troncoso* y en la cual convinieron trocar las joyas que tenía el ofendido por la droga que había manifestado tener el victimario, así como con la circunstancia de haber sido encontrada una de las pulseras que ofrecía el ofendido en redes sociales en poder del encausado al momento de su captura, circunstancia que de manera inequívoca demuestra que la agresión con arma blanca se produjo a raíz de la resistencia de Eulises Fernández a ser despojado de sus joyas ya mencionados, esto es el agente cometió el homicidio *con motivo del robo*, configurándose así una de las dos posibles hipótesis de comisión de este delito. En otras palabras, el homicidio constituyó para el delincuente un medio para lograr o facilitar la ejecución del delito, que en el caso concreto se le había dificultado por la oposición de la víctima a la sustracción de sus pertenencias. Así, el agente mató para robar y actuó con esa inequívoca intención, pues de manera persistente atacó a la víctima con el arma blanca que llevaba consigo, hasta que logró herirla en la región torácica y con ello puso fin a la resistencia u oposición al atraco. Se evidenció así el dolo directo con el cual el agente ultimó a la víctima con el mero afán de obtener el botín que le interesaba.

En armonía con todo lo ya señalado, *María Soledad Martínez Latrach*, médico forense del Servicio Médico Legal, precisó que la víctima falleció a causa de una herida corto punzante penetrante torácica, de alta mortalidad porque compromete el corazón, y que se trataba de una lesión de tipo homicida. La misma experta detectó en el cadáver que examinó otras dos lesiones en la región torácica, así como lesiones defensivas en ambas manos de la víctima, todas las cuales identificó en las fotografías que le fueron exhibidas por el fiscal. Los asertos de la legista son compatibles con los dichos de los médicos que socorrieron al lesionado en el Hospital de La Florida y la misma causa de muerte ya indicada se estampó en el certificado de defunción del ofendido.

Desde luego, los actos descritos tuvieron la *aptitud para forzar la voluntad de la víctima*, quien no sólo perdió la vida a consecuencia de dicho despliegue, sino que también le permitió al agresor apoderarse de manera compulsiva de las joyas que la víctima llevaba consigo, o al menos de parte de ellas.

Respecto de haber actuado *sin la voluntad de su dueño*, de la misma prueba analizada se desprende que el victimario se apropió forzosamente de cosas ajenas, ya que dio muerte a su víctima para ello.

La *apropiación también resultó justificada*. La testigo presencial le oyó decir a la víctima que el agresor lo había asaltado y la pulsera que el primero ofrecía en trueque fue hallada en poder del hechos días después, al momento de su captura.

El *ánimo de lucro* se desprendió de la naturaleza del botín que recogió el asaltante, una pulsera de plata, especie fácil de reducir a dinero o bien de ser empleada en provecho propio, de forma tal que el asaltante pretendía obtener un provecho económico ilegítimo con su actuar.

El *carácter ajeno de la especie sustraída* resultó acreditado con los dichos de los tres detectives que dieron cuenta de las conversaciones entre víctima y victimario, en las cuales el primero ofrecía intercambiar sus joyas por drogas, información corroborada por las fotografías que les fueron exhibidas a dos de tales funcionarios, Zerené Rodríguez y Astudillo Troncoso. Con ello, se evidenció que el hechor con su comportamiento incorporó a su patrimonio la pulsera ya mencionada, pertenecientes a un tercero.

El agente de manera compulsiva se apropió del botín, huyó con el mismo y lo sacó de la esfera de resguardo de su titular, a quien le dio muerte a efectos de lograr su propósito delictivo, por lo que sólo cabe concluir que el delito se encuentra *consumado*.

NOVENO: Que, establecida la existencia del hecho punible corresponde determinar la *participación* del acusado en su ejecución.

Al respecto, cabe recordar que la testigo que presencié los hechos reconoció en la audiencia de juicio a Riquelme Segovia como el individuo a quien vio, a una distancia de 6 o 7 metros, agredir en varias ocasiones y con un arma blanca al afectado, hasta que le propinó una estocada en el pecho. La misma sindicación efectuó dicha testigo durante la etapa la etapa de investigación cuando la policía le exhibió kardex fotográficos, según refirió el oficial de caso Maulén Obregón.

El mismo inspector explicó que la pareja del occiso les proporcionó la clave de acceso al celular de Eulises y que en dicho teléfono móvil encontraron conversaciones en dos aplicaciones, Grinder y WhatsApp, entre la víctima y un sujeto que se identificaba como Juan. Añadió que consultada la empresa Claro, le informó a la fiscalía que dicha línea telefónica se encontraba vinculada a Juan Riquelme Pérez, con domicilio en Huante 2171 la Florida, pero como se trataba de una persona adulta, cuya edad no les coincidía con el uso de la aplicación Grinder, pues se trataba de una aplicación que en ese entonces era nueva, buscaron la red familiar de Juan Riquelme Pérez y les apareció el nombre de su hijo Damián

Riquelme Segovia, el verdadero usuario de dicho teléfono móvil, cuyas características morfológicas coincidían con las del sujeto que, vestido de negro, habían registrado las cámaras de seguridad en las inmediaciones del sitio del suceso a la hora en que se cometió el delito, mismo que la testigo presencial identificó -en kardex fotográficos- como el sujeto a quien vio atacar con un cuchillo a la víctima.

Finalmente, según relató el comisario Zerené Rodríguez, con los antecedentes recabados en la investigación el fiscal obtuvo una orden de detención y de entrada y registro al domicilio de Damián Riquelme, las que cumplieron el 26 de julio de 2022, en horas de la madrugada. En la ocasión aprehendieron al requerido y encontraron en su poder una chaqueta negra, un pantalón oscuro y un par de zapatillas negras con manchas pardo-rojizas, prendas muy similares a las que vestía el sujeto que fue captado por las cámaras de seguridad en las cercanías de sitio del suceso, así como la pulsera que ofrecía la víctima por redes sociales y que hallaron en la habitación del imputado.

Así las cosas, ante la contundencia de la prueba de cargo que lo incrimina el Tribunal concluyó que *Damián André Riquelme Segovia* intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del delito que nos ocupa, por lo que fue considerado autor de este.

DECIMO: Que, con miras a justificar su tesis en orden a que el encausado cometió el delito con su imputabilidad disminuida, la defensa presentó a declarar a *María Verónica Penna Brugemann*, psicóloga, y que dijo haber atendido a Damián en un centro de rehabilitación de consumo de alcohol y drogas. Preciso que el joven ingresó al Centro a los 14 años por consumo de drogas, que fue dos o tres veces y que ella lo conoció en noviembre de 2020, oportunidad en que lo atendió a él y a su familia por consumo de marihuana. Añadió que estaban muy asustados por el avance en el consumo de pasta base, asociado al descontrol de impulsos, que ella no alcanzó a detectar. Sostuvo que era época de pandemia y que atendió a Damián por video llamadas, por lo que el tratamiento no fue exitoso y a fines del mismo año, el joven dejó de asistir. Indicó que supo de un episodio de violencia intrafamiliar que tuvo relación con el padre, pero que ignora los detalles.

Señaló que, a la fecha en que lo atendió, Damián era introvertido y con pocos amigos, su impulsividad se desarrolló después y que los padres poseían pocas herramientas para que dejara el consumo de drogas.

Aseveró que a los 13 años Damián comenzó el consumo exploratorio, a los 14 ya era consumidor y que ella lo conoció a los 16. Añadió que el poli consumo genera un deterioro cognitivo en los jóvenes, con pérdida de neuronas, baja del control de impulsos, no piensan lo que hacen, no toleran la frustración y pueden ser

agresivos. Afirmó que la pérdida de neuronas se puede detectar con resonancia nuclear magnética y con otros exámenes, cuyos nombres no recordaba.

Por su parte, *Cinthy de Los Angeles Segovia Donoso* expresó ser la madre del acusado y que en una ocasión alrededor de 15 policías entraron a su casa a buscar a Damián, que no se encontraba en casa, pero que llegó como a los 30 minutos.

Sostuvo que alrededor de dos semanas antes de los hechos, Damián se había ido a la calle a consumir drogas, debido a que desde los 17 años es adicto a pasta base y marihuana. Agregó que cuando Damián no tenía marihuana se ponía violento, les pedía plata e incluso forcejeaba con ella para quitarle el banano con dinero. Trataron de que hiciera terapia, sin éxito ya que por la pandemia las sesiones eran por zoom. Su marido también sufrió agresiones de parte de Damián, que forcejeaba con su padre.

Expresó que el día que llegó a casa con la cadena su hijo tenía unas heridas en la mano, pero no quiso ir al consultorio porque andaba drogado. Dijo que esa vez no vio que las ropas de Damián estuvieran con sangre, porque vestía de negro, y que como estaba tan drogado no se podía hablar con él.

En tanto, *Leonardo Antonio Segovia Lira* manifestó ser asistente social, que Damián es hijo de su prima Cinthya y que por tal motivo varias veces al año compartían en familia celebraciones y cumpleaños. Señaló que Damián era introvertido y que como él trabajó seis años en el Sename solía aconsejar a su familia acerca del consumo de drogas de parte de Damián. Entiende que el joven estuvo en tratamiento por su adicción y con el tiempo se enteró que era atrevido con sus padres debido a sus problemas con las drogas. Dijo que en el último tiempo se le veía demacrado debido a su adicción.

A su vez, *José Antonio Riquelme Pérez* refirió ser tío del acusado, que una vez por semana visitaba la casa de Damián y de sus padres y que su hermano le comentaba que desde unos tres años antes Damián tenía problemas de adicción a las drogas y que incluso habían tenido unos problemas de violencia porque él trataba de cuidar a su hijo. Siempre pensó que se trataba de consumo de marihuana, pero con el tiempo después se enteró que se trataba de otras drogas. Alguna vez lo vio medio *volado*, pero nunca violento.

También prestó declaración *Luis Felipe Aróstica Valenzuela*, médico psiquiatra, quien dijo que en el año 2022 efectuó una evaluación psiquiátrica a Damián Riquelme Segovia, a efectos de establecer su estado mental al momento de ocurrencia de los hechos y formular sugerencias, lo que informó el 18 de octubre del mismo año. Con dicha finalidad, le efectuó dos entrevistas semi estructuradas y

una estructurada, revisó los antecedentes de la causa y recopiló los antecedentes médicos del acusado, según el método abductivo que se utiliza en medicina.

Sostuvo que el evaluado le relató los hechos y le dijo que quería intercambiar drogas por joyas, que la víctima lo asaltó, pero que él le dio un *golpe* y se fugó. No obstante, la víctima lo alcanzó y, para defenderse de dicho sujeto, él le propinó una puñalada en el abdomen y después se llevó las drogas y las joyas.

Indicó que de los antecedentes médicos se advierte que el examinado no presenta afecciones físicas o mentales formalmente detectadas; que a los 14 años inició consumo de marihuana y de distintos cannabinoides, pasta base, sedantes, benzodiazepina (hasta 5 a 10 comprimidos al día), más tusi y éxtasis en forma intermitente. El consumo de drogas le generaba dificultades de convivencia, con episodio de violencia intrafamiliar contra el padre; se sometió a tratamientos contra la adicción, ambulatorios y de residencia entre 2021 y 2022, casi todos derivados por tribunales, a excepción de uno de ellos.

Pesquisó problemas de aprendizaje en la infancia y de agresividad debido al consumo de drogas, con disfunción familiar debido a que la madre le dosificaba la cantidad de droga. Esto fue así desde los 14 años hasta que el joven cayó preso.

Señaló que le aplicó los test MDQ y BSDS y que ninguno de ellos positivo a bipolaridad; en tanto, el THQ que le practicó el 29 de septiembre de 2022, arrojó una depresión menor o inicial. Por su parte, la Escala MoCA, que evalúa funciones cognitivas, que tiene un máximo 30 puntos y en que 26 puntos implican problemas cognitivos, el evaluado obtuvo 21 puntos. También pesquisó el consumo de drogas. El 14 de octubre de 2022 le efectuó una entrevista psiquiátrico-estructurada, que arrojó resultado positivo para depresión mayor con alto riesgo suicida.

Añadió que el examinado tiene un pensamiento concreto, con dificultad para la abstracción, con juicio de realidad conservado y que no presenta delirios. Tiene una visión polarizada del mundo y de sí mismo, pobre tolerancia a la frustración y descontrol de impulsos, con mal manejo de la angustia y de la frustración. Sostuvo que el examinado presenta consumo sostenido de varias drogas, que se encontraba activo al momento de los hechos; con disposición ambivalente al tratamiento. No pesquiso enfermedades mentales.

Afirmó que el evaluado presenta una personalidad emocionalmente inestable o trastorno de personalidad limítrofe, tendencia a efectuar actos impulsivos y un deterioro cognitivo no esperable para su edad ni para su historial de consumo.

El perito dijo que sospechaba de retraso intelectual, leve al menos; insistió en que en la segunda evaluación Damián presentaba una depresión mayor; además, su descontrol de impulsos lo hace peligroso para terceros. Estos tres elementos -sostuvo- pudieron incidir en la ejecución del hecho.

Sugirió que el examinado debía someterse a un tratamiento obligatorio para tratar sus problemas de consumo de drogas, residencial primero y luego ambulatorio.

Añadió que la estructura de personalidad limítrofe implica descoordinación entre la parte afectiva y la conductual, que se encuentra descompensada, y que usualmente se manifiesta en comportamientos riesgosos para sí mismo y eventualmente para terceros. No tiene dificultades para evaluar lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto. Sin embargo, por consumir drogas puede entrar en conductas en las que usualmente no incurriría y por sus problemas cognitivos podría tener problemas para el control volitivo.

Señaló que en su relato de los hechos el examinado le refirió muchas cosas que hacía para financiar el consumo de drogas, por lo que estima que inicialmente sí pudo haber sido asaltado en esta ocasión. Agregó que, de haber consumido drogas ese día, bien pudo haber visto afectadas sus facultades mentales, sujeto a dos sustancias con efectos opuestos, esto es pasta base como estimulante y algún sedante.

Planteó que el evaluado tiene posibilidades de mejorar mucho su perfil conductual en caso de dejar el consumo de drogas, no así su compromiso cognitivo.

Sostuvo que no revisó el peritaje de su colega del Servicio Médico Legal, que también examinó al acusado; que sólo el examinado le dijo que estaba bajo el efecto de la droga al momento de cometer el delito, pero que no corroboró esa información por estimar que no era pertinente debido a que los problemas de consumo son de diagnóstico clínico.

Expresó que su conclusión es una hipótesis, no hay certeza de ellas; que un escáner sí puede detectar algunos daños cerebrales debido al consumo de drogas; que no le preguntó al avaluado por qué andaba armado, ya que lo dio por supuesto.

Sostuvo que el acusado actúa impulsivamente, pero que en abstracto sí tiene la posibilidad de planificar. En este caso, sí pudo planificar el trueque de joyas por drogas, incluso tomar algunos resguardos para ello.

UNDECIMO: Que, previo a resolver la petición referida, conviene precisar que por imputabilidad la doctrina mayoritaria de nuestro país ha entendido la capacidad de una persona de conocer el injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento. Así las cosas, siendo la imputabilidad básicamente una capacidad de autodeterminación, tanto la inimputabilidad como la imputabilidad disminuida deben entenderse como una anomalía, desequilibrio o perturbación que afecta la razón o voluntad del sujeto, alterando en mayor o menor grado su capacidad de autodeterminación y según su entidad podrá calificarse o no como una enajenación mental. En todo caso, es generalizada la opinión que debe concurrir el requisito

básico de la eximente de responsabilidad en la que se funda, exigiéndose -en consecuencia- para la imputabilidad disminuida la existencia en el agente de una patología de base.

En tal sentido, el tribunal estimó que con la prueba rendida por la defensa - que tenía la carga probatoria en este punto- no se acreditó la presencia de una patología básica en el acusado que hubiera alterado su razón o voluntad en relación con la ejecución del delito por el cual se le acusó, razón por la cual no dará lugar a la atenuante invocada.

Al respecto, conviene señalar que fue el propio perito de descargo quien afirmó que el evaluado presentada el juicio de realidad conservado, que no presenta delirios y que tampoco pesquisó la existencia de enfermedades mentales, que no tiene dificultades para distinguir lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto, e incluso planteó que de haber consumido drogas ese día, con efectos opuestos, bien pudo ver disminuidas sus facultades mentales. Este último planteamiento, aparte de haber sido formulado en términos meramente potenciales (bien pudo ver disminuidas sus facultades mentales), no se condice con prueba alguna aportada en el juicio, desde que el profesional que examinó al encausado sostuvo que no le practicó examen alguno tendiente a pesquisar la existencia de daño cerebral, pese a que un escáner lo puede detectar. En el mismo sentido declaró la psicóloga presentada por la defensa María Penna Bruggemann en cuanto a que la pérdida de neuronas se puede detectar con resonancia nuclear magnética. Así, de la prueba presentada por la defensa se advierte que el daño cerebral que se dijo que padecía el acusado bien pudo ser corroborado con prueba científica, lo que no se hizo, siendo insuficientes para justificar dicho supuesto los solos dichos del perito en referencia.

Por otra parte, el mismo profesional creyó en sin cuestionamiento alguno en la versión que le entregó el evaluado, lo que hizo con el solo mérito de sus dichos y a partir de que éste le refirió de qué forma en otras ocasiones había conseguido dinero para adquirir drogas. Sin embargo, la credibilidad que el perito le confirió a los dichos del encausado carece de consistencia si se considera que la versión que le entregó respecto de los hechos concernientes al juicio que nos atañe se evidencia acomodaticia si se la contrasta con la prueba de cargo. En efecto, de lo afirmado por la testigo que presencié la agresión se concluyó que, a diferencia de lo que sostuvo Riquelme Segovia, no fue solo una puñalada en el estómago la que el justiciable le propinó al ofendido, sino que le lanzó varias estocadas en distintas partes del cuerpo, hasta que -finalmente- le dio una estocada mortal a la altura del corazón, información que -en forma conveniente a sus intereses- le ocultó al médico que lo evaluó, tal como lo hizo en la audiencia de juicio ante el tribunal que debía juzgar su comportamiento delictivo. En ambas instancias planteó, además, que había sido el

ofendido quien primero lo atacó, circunstancia que fue desmentida por la testigo que observó lo sucedido, que vio que el encausado fue el único agresor, aseveración corroborada por el hecho de que al afectado por el delito no le fue encontrada arma blanca alguna, circunstancia que desvirtúa la teoría alternativa planteada por el encausado.

Así las cosas, no forma convicción alguna en los sentenciadores la pretensión del deponente en orden a que Riquelme Segovia hubiese actuado con su imputabilidad disminuida en los hechos por los cuales fue presentado a juicio oral. Por el contrario, el comportamiento del acusado en el desarrollo del hecho que se dio por establecido evidencia que se trata de una persona en pleno uso de sus facultades mentales, que fue capaz de negociar con su víctima a través de aplicaciones digitales en términos tales que le aseguraban la posibilidad de cometer el delito sin ser atrapado; que se alejó con absoluta tranquilidad del sitio del suceso; que para asegurar la ejecución del ilícito llegó al encuentro con la víctima premunido de un arma idónea para doblegar su voluntad o bien para acometerlo en caso de que fuera necesario, como efectivamente aconteció; y para -tras su captura- prestar declaraciones acomodaticias con las cuales en forma del todo consciente pretendió disminuir la entidad de su despliegue delictivo.

En el accionar antes reseñado, se vislumbra el despliegue de una persona absolutamente normal, que tuvo la capacidad de planificar la perpetración del ilícito; de alejarse del lugar de comisión del delito sin llamar la atención de eventuales testigos; y, finalmente, de acomodar en todo momento su versión de lo sucedido de la forma que pudiera resultarle más favorable, asumiendo solo aquello que le era imposible de controvertir a la luz de las pruebas reunidas en su contra. En tal sentido, aún en el evento de entenderse existente en el acusado alguna anomalía que disminuyera el juicio de reproche a su respecto -punto que no se probó, como ya se asentó- no se precisó la manera concreta cómo dicho trastorno influyó en el comportamiento de Riquelme Segovia, sin que de la prueba rendida se desprendieran antecedentes que permitieran concluir que el día de la comisión del delito la supuesta anomalía influyó en su modo de obrar, sino que -a la inversa- del comportamiento ya descrito se desprende que el agente tuvo una importante capacidad de planificación de su empresa delictiva, propia de una persona que no presentaba trastornos mentales que afectaran su imputabilidad en los hechos.

Por último, tampoco pasa inadvertido que el justiciable proporcionó de manera coherente una versión circunstanciada del hecho, respondió con claridad y precisión las preguntas que se le formularon y mintió de manera descarada ante los jueces en un esfuerzo por morigerar la entidad de su comportamiento delictivo, lo que trasunta el pleno goce de su razón y de su voluntad.

De lo expuesto, no resulta posible establecer la existencia de una anomalía mental en el acusado, en términos de acarrear una disminución de trascendencia de sus facultades volitivas y cognitivas y, menos aún, una afectación concreta en su manera de actuar en los hechos objeto de la acusación, en términos tales que ameriten hacerlo objeto de un menor reproche penal, por lo que *se rechaza* la petición de la defensa en orden a reconocer a favor del encausado la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Las conclusiones asentadas no se alteran con los dichos ya reseñados de los testigos de descargo, en la medida que solo dan cuenta del historial de consumo de drogas de parte del encartado, adicción no respaldada por evidencia científica y que en todo caso no revestiría la magnitud suficiente como para estimar concurrente la morigerante invocada por su apoderado, conforme ya se explicitó.

DECIMO SEGUNDO: Que, una vez comunicada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el fiscal ratificó su pretensión punitiva e incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, exento de anotaciones previas, razón por la cual reconoció en su favor la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, y se opuso a que se estimara concurrente la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

DECIMO TERCERO: Que, por su parte, el apoderado del encausado invocó en favor de su mandante las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de la irreprochable conducta anterior de su representado y la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, pues ya en sede de Garantía admitió su responsabilidad en la comisión del delito.

En consideración a las dos circunstancias atenuantes que estimó concurrentes, pidió la rebaja de la pena en un grado al mínimo legal y que le impusiera a su mandante diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

DECIMO CUARTO: Que, se reconoce en favor del encausado la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, con mérito de su extracto de filiación y antecedentes, sin anotaciones previas.

Por el contrario, se rechaza la concurrencia de la circunstancia atenuante de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, por cuanto su declaración solo constituyó un esfuerzo por disminuir la entidad de su despliegue delictivo, al afirmar que fue la víctima quien lo atacó primero con un cuchillo y que lo hirió en una de sus manos. En tal sentido, cabe tener presente que ningún arma blanca fue encontrada en poder del ofendido, tampoco en el sitio del suceso o en el Hospital de La Florida, donde fue traslado en busca de socorros médicos, de forma tal que no se acreditó que Eulises Fernández llevara consigo un arma blanca al momento de ser agredido por el justiciable.

En el mismo orden de ideas, la lesión en la mano izquierda que le fue pesquisada al encausado por el médico de turno que lo atendió en el SAPU Santa Julia, y que aparece consignada en sub dato de atención de urgencia, consistente en una *herida de borde lineal de aproximadamente 2-3 centímetros de largo y de un centímetro máximo de profundidad en proceso de cicatrización*, de carácter leve, no puede vincularse a los hechos que motivaron el juicio que nos ocupa, desde que fue pesquisada alrededor de dos días y medio después de que Riquelme Segovia agrediera al ofendido, sin que en la anamnesis el profesional que lo atendió dejara constancia que el examinado le hubiera reportado que dicha herida se la produjo un tercero y sin que exista una data -a lo menos estimativa- de la época en que se produjo dicha lesión.

Además, el justiciable solo asumió haberle propinado una puñalada en el pecho a la víctima, como si se tratara de un acometimiento único; no obstante, la médico legista dio cuenta de otras cuatro heridas, una de ellas a la altura de la axila izquierda, otra en la región posterior del hombro derecho y las dos últimas en sus manos y que estimó de carácter defensivo. El despliegue descrito evidencia que el encausado atacó en forma sistemática a la víctima y con la intención de causarle el mayor daño posible, al punto que con una de tales estocadas prácticamente le cercenó uno de sus dedos pulgares. Así las cosas, como ya se dijo, con sus dichos el encausado solo buscó disminuir la entidad de su despliegue delictivo, de forma tal que su declaración se advierte acomodaticia y que en nada contribuyó al esclarecimiento de lo sucedido.

Finalmente, aun cuando dicho individuo hubiera negado su intervención en la comisión del delito, de igual forma se habría arribado a una decisión de condena, atendido el cúmulo de antecedentes en su contra, ya explicitados al momento de establecer su participación.

DECIMO QUINTO: Que el delito de *robo con homicidio* conlleva una pena de va del presidio mayor en su grado máximo al presidio perpetuo calificado y al concurrir una circunstancia atenuante en favor del acusado y sin que lo perjudique alguna agravante, el tribunal no puede aplicarle el grado máximo.

Ahora bien, dentro del rango legal ya establecido, la sanción a imponer al sentenciado será regulada prudencialmente, teniendo presente la mayor extensión del mal causado por el delito, pues con su despliegue el hechor no solo dio muerte a una persona con el propósito de robarle (comportamiento ya considerado en las distintas penas probables), sino que, además, en ese contexto, acabó con la vida de un hombre joven de tan solo 21 años de edad, que de manera honesta se ganaba la vida trabajando a veces como ayudante de Juan Acuña, o bien haciendo malabares en los semáforos; que, además, según relató Karina Cuevas, su pareja,

la víctima era padre de una niña de tan solo dos años de edad al momento de los hechos; que, finalmente, a consecuencia del delito perpetrado por el acusado se alteró la natural evolución en la vida de los hombres, en cuanto habitualmente corresponderá a los hijos honrar a sus ascendientes fallecidos y no a la inversa como ocurrió en este caso, en que Juan Acuña, acongojado, dio cuenta en la audiencia de juicio de la muerte del nieto de su señora, a quien había criado desde que era un niño.

Se acentúa el mal causado si se considera que la muerte del ofendido era incluso innecesaria, pues el hechor tenía un arma blanca en su poder, frente a un afectado que se encontraba indefenso, de forma tal que le habría bastado con amenazarlo con dicho instrumento o incluso herirlo en alguna otra parte del cuerpo que pudiera estimarse menos vital; sin embargo, sin mediar proporcionalidad alguna lo acometió en diversas ocasiones con dicho instrumento, de forma tal que le causó varias lesiones en su cuerpo -dos de ellas defensivas en sus manos y una de las cuales prácticamente le cercenó por completo el dedo pulgar, conforme se evidenció en algunas de las fotografías que fueron reconocidas por la médico legista, hasta prácticamente ejecutarlo con una estocada mortal en la región torácica. Todo lo dicho justifica la sanción que se le impondrá al acusado, que será por sobre la pretensión punitiva formulada por el acusador.

Sobre este último punto, conviene recordar que la regulación de la pena dentro de los límites legales es privativa del Tribunal, circunstancia que es conocida por los intervinientes, por lo que no hay vulneración alguna al derecho a defensa del encausado al imponerle una pena superior a la requerida por el fiscal. Además, en materia de juicio oral no existe una regla similar a la contenida en el artículo 412 del Código Procesal Penal que busca favorecer a quien acepta acudir a juicio abreviado y le ahorra recursos al Estado y esfuerzos al órgano persecutor, mismo fundamento del artículo 395 del cuerpo legal ya mencionado en relación al juicio simplificado; finalmente, dicho aumento tampoco afecta el principio de congruencia, el que dice relación exclusivamente con los hechos por los cuales se puede condenar y no con su calificación jurídica ni con la extensión de la pena que deba imponerse.

Tal posición, por lo demás, aparece coincidente con lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en sentencia sobre recurso de nulidad de quince de septiembre de dos mil nueve, dictada en su causa rol interno 3.909-2009.

DECIMO SEXTO: Que, atendida su extensión, el sentenciado cumplirá de manera efectiva la pena privativa de libertad que se indicará.

DECIMO SEPTIMO: Que, la prueba documental incorporada por el fiscal, consistente en los informes de alcoholemia y toxicológico practicados a la víctima

no incidieron en las conclusiones a que arribó el tribunal, por lo que se les desestima como elemento de convicción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 45, 50, 68, 69, 432 y 433 N° 1 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 469 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

I.- Se **condena** al acusado **DAMIÁN ANDRÉ RIQUELME SEGOVIA**, ya individualizado, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como **autor** del delito de **ROBO CON HOMICIDIO** en grado consumado, cometido el 23 de julio de 2022 en la Comuna de La Florida.

II.- Al no reunir los requisitos legales no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que cumplirá la pena corporal impuesta de manera efectiva, que se le **contará desde 26 de julio de 2022**, fecha de su aprehensión y desde la cual de manera ininterrumpida permanece privado de libertad en esta causa, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, según consta del auto de apertura de juicio oral y de lo informado por los intervinientes.

III.- Se le impone al condenado el pago de las costas de la causa.

IV.- Atendido el delito por el que fue condenado, de conformidad con lo dispuesto con el inciso final del artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de la pena. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido Tribunal para los efectos del cumplimiento de la pena impuesta.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el juez Héctor Plaza Vásquez.

RIT 49-2025.-

RUC 2200713560-6.-

PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR LOS JUECES INGRID DROGUETT TORRES, QUIEN PRESIDIO, JOSE SANTOS PEREZ ANKER Y HECTOR PLAZA VASQUEZ. -